



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00127 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **ARMANDO MOLINA ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** Derechos fundamentales: Debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, salud e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ARMANDO MOLINA ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** Vinculado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que nació el día 04 de diciembre de 1953, actualmente cuenta con 68 años de edad, persona de la tercera edad, con protección especial de rango constitucional y legal, con problemas de salud.

SEGUNDO: Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar mediante providencia del 26 de mayo de 2016, dictó sentencia de primera instancia, en el proceso que reconoció la pensión de vejez, bajo el régimen de transición decreto 758 de 1990, y ordeno condena costa procesales.

TERCERO: Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia- Laboral, Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2021, confirma la sentencia de Primera instancia.

CUARTO: Que el día 12 de mayo de 2022, radicó ante Colpensiones, la documentación requerida, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ordenada mediante sentencia judicial relacionadas en el hecho 2 de esta acción- inclusión en la nómina de pensionados, pago retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios.

QUINTO: Que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha cumplido con la orden judicial, vulnerando

sus derechos fundamentales constitucionales de raigambre constitucional.

SEXTO: Que solicita al señor Presidente Nacional de Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ordenada mediante sentencia judicial inclusión en la nómina de pensionados, pago retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios con carácter urgente debido, a que ese es su mínimo vital.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, salud e igualdad.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

1° A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de 48 horas proceda a reconocer, y pagar la pensión de vejez, ordenada mediante sentencia judicial inclusión en la nómina de pensionados, pago retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios con carácter urgente debido, a que ese es su mínimo vital.

2° Que, en consecuencia, de la declaración anterior, se ordene al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente nacional de Colpensiones, reconocer, y pagar la pensión de vejez, ordenada mediante sentencia judicial inclusión en la nómina de pensionados, pago retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios, carácter urgente debido, a que ese es mi mínimo vital.

3° Prevenir al Presidente Nacional de Colpensiones, no volver a incurrir en los comportamientos que fundamenta esta acción constitucional so pena de ser objeto de sanción de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1° Copias de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

2° Copias de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, proferida tribunal superior de distrito judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral.

3° Copias del radicado de fecha 12 de mayo de 2022, antes Colpensiones reconocimiento de pensión de vejez por sentencia judicial.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 28 de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se ordenó vincular y notificar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL al que se les concedió el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

A través de providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal superior del distrito Judicial de Valledupar, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela inclusive, y se ordenó vincular y notificar a Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., lo que se cumplió mediante proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contestó la presente acción constitucional en la que manifestó que se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y se encontró que la sentencia judicial objeto de tutela, no solo ordeno el reconocimiento de la pensión, sino que además declaro la nulidad del traslado del accionante de AFP PORVENIR, situación que requiere de tramites interadministrativos entre las AFP para el traslado de cotizaciones, activación de la afiliación y corrección de la historia laboral, gestiones que se están adelantando por parte de esta entidad según oficio de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual la dirección de afiliaciones informa la activación de la afiliación del accionante al RPM administrado por Colpensiones.

Que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos

han sido vulnerados, En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Que debe tenerse en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones PORVENIR por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Respecto al tema, la Corte ha señalado que las ordenes complejas son "mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.

Así mismo aportan prueba de la respuesta al derecho de petición que fue elevado por el señor ARMANDO MOLINA ACOSTA, donde le informan que la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la base de datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia la afiliación y le informan que actualmente se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

El señor Juez titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del término de traslado concedido para ello contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

1. Que correspondió por reparto el conocimiento del proceso Ordinario Laboral adelantado por Armando Molina Acosta contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", distinguido bajo la radicación No. 20001- 31-05-003-2014-00494-00 el cual registra las siguientes actuaciones:

- El 18 de julio de 2014 se admitió la demanda y con ello la notificación del extremo demandado.
- Una vez vencido el termino de traslado de la demandada el día 4 de marzo de 2016 se admitió la contestación de la demanda

y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS

- Que el día 4 de mayo de 2016 se lleva a cabo audiencia de conciliación • El 26 de mayo de 2016 se surte la audiencia trámite juzgamiento en la que se dicta sentencia que resuelve declarar no probadas las excepciones planteadas por Colpensiones y porvenir. Declarar ineficacia del traslado del demandante ISS a Porvenir. Asimismo, se condena a Colpensiones a reconocerle la pensión vejez al demandante con la debida indexación de las mesadas causadas desde que se produzca desafiliación y costas cargo Porvenir.

- Que la anterior decisión no fue objeto de recurso de apelación, por tanto, dicho proceso fue remitido a la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior De Este Distrito Judicial en consulta

- Que mediante proveído del 27 de agosto de 2021 la Sala Civil Familia Laboral del tribunal resolvió modificar la providencia consultada.

- Que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se profirió auto de obediencia de o resuelto por el superior y con ello liquidar las costas procesales, la que se aprobó a través de auto de fecha octubre 28 de 2021.

- Que estando en firme las condenas impuestas en contra de la demandada - COLPENSIONES- el extremo demandante solicitó la ejecución de la sentencia, a la que se accedió mediante auto de fecha abril 20 de 2022 que libro mandamiento ejecutivo y decreto medidas cautelares.

Por todo lo anterior solicita la desvinculación de la acción de tutela, en el entendido que se han realizado todas las actuaciones requeridas por el extremo actor en aras de obtener el cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencia judicial, aunado a que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, que como se dijo se puso en marcha con la solicitud de mandamiento ejecutivo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL.

Se allegó informe de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral así:

1. El proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 20001-31-05-003- 2014-00494-00, fue repartido al despacho judicial el 2 de junio de 2016, por lo que, tras agotar las etapas procesales pertinentes, se profirió sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“ (...) PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto y quinto de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el

cual quedara así: "(...) CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer al señor Armando Molina la pensión de vejez, a partir del 14 de mayo de 2014, en cuantía inicial de \$2.107.912 teniendo derecho a 12 mesadas ordinarias y una adicional, cuyo monto por concepto de retroactivo al 31 de julio de 2021 asciende a la suma indexada de \$256.186.830, sin perjuicio de aquellas que en lo sucesivo se causen hasta cuando se pague la obligación; la presente decisión se deberá incluir en nómina de pensionados a partir del 1° de agosto." QUINTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al demandante la indexación de las mesadas causadas desde el 14 de mayo de 2014 hasta cuando sean efectivamente pagadas."

2. La anterior providencia fue notificada en el estado electrónico de fecha 30 de agosto de 2021, frente a la cual no se interpuso recurso alguno. De esta forma dejo rendido el informe de las actuaciones surtidas en esta sede judicial dentro del proceso ordinario laboral en mención.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La directora de acciones constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en el término de traslado concedido para ello, contestó la presente acción en la que manifestó:

Que el señor ARMANDO MOLINA ACOSTA no se encuentra afiliado a esa sociedad administradora de pensiones. Que de conformidad a los hechos materia de estudio es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que la Sociedad Administradora registró la novedad de "Solicitud de anulación de traslado de régimen" en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS.

Que por parte de Porvenir S.A. se realizaron los tramites concerniente acorde a la solicitud del accionante para determinar la ilicitud y/o fraude al momento de realizarse el traslado, procediendo con la anulación del expediente y reporte a ASOFONDOS de la situación.

Que la acción de tutela presentada por el señor ARMANDO MOLINA ACOSTA busca el restablecimiento de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en nada tiene que ver con la Sociedad Administradora Porvenir S.A.

Que los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, es decir para COLPENSIONES por esa razón solicitan denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguna. En su lugar solicitan CONMINAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a vincular en su sistema al accionante y

posteriormente proceder con el estudio de la prestación que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior manifiesta la entidad vinculada que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el cumplimiento de una sentencia judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ARMANDO MOLINA ACOSTA teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, salud e igualdad.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. están legitimados como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto debe decirse que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la petición de cumplimiento de sentencia fue presentada ante la entidad accionada el 12 de mayo de 2022 y la acción de tutela fue presentada en junio de la presente anualidad, existiendo un plazo razonable de interposición.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiariedad considera el Despacho que este requisito no se encuentra cumplido toda vez que existe un mecanismo idóneo y eficaz para el cumplimiento de la sentencia judicial como lo es el proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte constitucional en Sentencia T- 155 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto al derecho de petición en materia pensional reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 **establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que

se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 470 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo con relación al trámite que deben dar las entidades encargadas de reconocimientos pensionales expuso lo siguiente:

1. “Las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, pronunciándose explícitamente sobre aspectos relevantes puestos en su conocimiento, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1.1.El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo¹. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido². La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;

ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y

iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: *i)* se identifique la solicitud, *ii)* se verifiquen los hechos, *iii)* se exponga el marco jurídico que regula el tema, *iv)* se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, *iv)* se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y *vi)* se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida⁴. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial”⁵.

1.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos

¹ Ley 1755 de 2015, artículo 13.

² Sentencia T-682 de 2017.

³ Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

⁴ Sentencias T-395 de 2008 y T-855 de 2011.

⁵ Sentencia T-228 de 1997.

fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado⁶.”

Por último, el Alto Tribunal Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso en sentencia T- 404 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo manifestó:

“La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico⁷.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que “*el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado*”⁸ y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) “*propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva*”⁹. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado “*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”. También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “*Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, sostuvo que “*para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva*¹⁰, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.”¹¹ (Negrilla fuera del texto original).

⁶ Sentencia T-439 de 1998.

⁷ Sentencia T-554 de 1992, reiterada en la Sentencia T-003 de 2018.

⁸ Sentencias T-262 de 1997 y T-103 de 2007.

⁹ Sentencias T-262 de 1997 y T-103 de 2007.

¹⁰ Cfr. Caso “*Cinco Pensionistas*”, *supra* nota 32, párrs. 138 y 141; y Caso *Cantos*, *supra* nota 31, párr. 55.

¹¹ Caso *Baena Ricardo v. Panamá*, Sentencia (competencia) de 28 de noviembre de 2003. Cita en T-411 de 2016.

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales¹², escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada¹³, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, *per se*, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”¹⁴

Sin embargo, ante el incumplimiento, **se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar¹⁵. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426¹⁶ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).** Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida¹⁷. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario

¹² Sentencia T-329 de 1994.

¹³ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-411 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-478 de 1996.

¹⁵ En relación con las obligaciones de hacer, esta Corporación reconoce que el proceso ejecutivo es un medio de defensa judicial, sin embargo, también ha considerado que, en ocasiones, dicho mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia y, en esa medida, resulta procedente la *acción de tutela*. En este sentido en la Sentencia T-454 de 2012 esta Corporación indicó que “una de las razones por las que la acción ejecutiva no es igualmente idónea para exigir obligaciones de hacer, es que su diseño procesal no contempla medidas para el cumplimiento de la obligación, potencialmente efectivas como lo es el embargo y el secuestro de bienes respecto de las obligaciones de dar. Pero los eventos en los cuales la Corte ha descartado la idoneidad de la acción ejecutiva tienen que ver también con que la orden judicial involucra derechos de carácter fundamental cuya salvaguarda urge la adopción de medidas para su cumplimiento, las cuales exceden las posibilidades previstas en el proceso ejecutivo.” (Resalta la Sala). Las obligaciones de dar (como el pago de una suma de dinero), se ha considerado que el proceso ejecutivo, cuando cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia, es al que debe acudir preferentemente.

¹⁶ Ley 1564 de 2012, artículo 426 “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. // De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

¹⁷ Sentencia T-025 de 1995.

establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana¹⁸. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”¹⁹. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”²⁰.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia²¹. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión. “(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

El accionante ARMANDO MOLINA ACOSTA considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, salud e igualdad por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES toda vez que no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, donde le es reconocida su pensión de vejez. Que presentó petición el 12 de mayo de 2022 ante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando el cumplimiento de la orden judicial sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiera dado cumplimiento a la misma.

Por su parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- manifiesta que se están realizando los trámites interadministrativos entre las AFP para el traslado de las cotizaciones, activación de la afiliación y corrección de la historia laboral, gestiones que se están haciendo por parte de la entidad donde se le informó además al accionante que se encuentra activo en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, y que la orden dada en la sentencia judicial es de

¹⁸ Sentencias T-290 de 2004.

¹⁹ Sentencias T-720 de 2002, T-267 de 2004, T-916 de 2007, T-441 de 2013, entre otras

²⁰ Sentencia T-631 de 2003. Ver también Sentencia T-599 de 2004, T-103 de 2007, T-216 de 2015 y T-440 de 2010.

²¹ Sentencia T-916 de 2007.

esas que son complejas y que requieren un trámite interno para su cumplimiento.

Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. manifiesta que no el accionante ARMANDO MOLINA ACOSTA no se encuentra afiliado a la sociedad administradora de pensiones y que es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. registró la novedad de "solicitud de anulación de traslado e régimen" en el sistema de afiliados a los fondos de pensiones.

A su vez el Juez Tercero Laboral del Circuito manifiesta que el extremo demandado solicitó la ejecución de la sentencia a la que se accedió mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 que libró mandamiento ejecutivo y que libró medidas cautelares, por lo que solicitan ser desvinculados del presente asunto además que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial que como se hizo, se puso en marcha con la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, es posible determinar que el accionante ha desplegado las actuaciones judiciales correspondiente que tiene a su disposición para el cumplimiento de la sentencia judicial, tal como se pudo evidenciar en el expediente digital que fue enviado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

De la jurisprudencia constitucional que fue trasuntada y de la contestación emitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se puede inferir que en efecto se están adelantando los trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia judicial y de ello da cuenta la respuesta que fue anexada por el accionante donde COLPENSIONES refiere que *"realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados"*

Así mismo, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en su contestación manifiesta que la sentencia judicial objeto de tutela no solo ordenó el reconocimiento de pensión sino que además declaró la nulidad del traslado del accionante de la AFP Porvenir, situaciones que requieren de trámites interadministrativos, gestión que se está adelantando por parte de la entidad pues la Dirección de Afiliaciones informa la activación de la afiliación del accionante al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Pues bien, considera el Despacho de las pruebas y de la contestación emitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que se están adelantando los trámites

administrativos para lograr el cumplimiento, es decir, no obedece a negación con fundamentos que ataquen la orden judicial, sino trámites que dicho sea de paso deben ser razonables que no desproporcionados. En conclusión, teniendo en cuenta el caso particular, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial idóneo y efectivo para el cumplimiento de la sentencia, debiendo el juez natural activar los mecanismos correspondientes para hacer cumplir la orden por él dictada, como en efecto se hizo con la decisión proferida el 20 de abril de 2022 donde se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva a favor de ARMANDO MOLINA ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y así mismo se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral.

Sin más elucubraciones, el Despacho denegará por improcedente la acción de tutela instaurada por ARMANDO MOLINA ACOSTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ARMANDO MOLINA ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, bold, handwritten signature in black ink, slanted upwards from left to right, crossing over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.